



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICADO: **47001315300420160018400**
DEMANDANTE: **JORGE MANUEL VESGA SABOGAL**
DEMANDADO: **ALTERNADORES Y ARRANQUES LIMITADA "ALYAR LIMITADA" Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

ASUNTO:

Presenta la parte demandante recurso de reposición, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido por este despacho, solicitando que se aclare o corrija la decisión.

ANTECEDENTES:

En el *sub lite*, tenemos que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 el despacho resolvió la solicitud de designación de curador ad litem para personas indeterminadas y además nombro curador para la parte demandada ALTERNADORES Y ARRANQUES LIMITADA "ALYAR LIMITADA" Y PERSONAS INDETERMINADAS.

DEL RECURSO:

En escrito recibido en el buzón electrónico del despacho el día 15 de septiembre de 2021 a las 3:09 pm. el demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 13 de septiembre. Manifestó la parte recurrente en su escrito que las apreciaciones consignadas en el auto no corresponden a lo surtido dentro del trámite, asegura que el despacho argumenta su negativa basado en errónea citación del profesional que recurre y de su condición de curador para los indeterminados.

CONSIDERACIONES

Prima facie, advierte esta funcionaria la imperiosa de necesidad de pronunciarse respecto de la técnica procesal empleada por la parte activa de la litis en el presente asunto, como quiera que se advierte que la misma es inexacta, pues si bien tenemos que dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de reposición de auto, el propósito del mismo, según lo afirma el litigante es que el Juzgado aclare y corrija la decisión del 13 de septiembre, *"dentro de los términos de ejecutoria del auto de fecha 13 de septiembre del 2021, procedo a interponer recurso de REPOSICION, conforme al artículo 318 C.G.P., frente al mismo, con el fin de que sea ACLARADO Y CORREGIDO por el despacho por cuanto sus apreciaciones consignadas en el mismo no corresponde a lo surtido dentro de la actuación"*

Conviene entonces precisar que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales encaminado a que el mismo funcionario que la profirió pueda después



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

de renovar el juicio en virtud de los reproches del recurrente, revocar, modificar u adicionar la misma.

Así pues como lo pretendido por la recurrente es la corrección y aclaración del auto impugnado, figura jurídica esta que se aleja del propósito del recurso de reposición, siempre que como se viene de exponer esta herramienta está diseñada para modificar, adicionar o revocar decisiones, se encauzará lo pedido y en ese sentido se tramitará la aclaración y corrección solicitada, no obstante no se repondrá la decisión siempre que esta herramienta jurídica no es procedente para tales efectos.

Continuando la exposición bajo este derrotero, encontramos que el artículo 285 del C.G.P. en su inciso 2 señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así mismo la norma la norma procesal vigente en su artículo 286 contempla la corrección de errores aritméticos y otros, a saber:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estudiado el expediente se observa que en el pluricitado auto del 13 de septiembre de pasada anualidad, en efecto se cometió un error en la parte considerativa del proveído, en el entendido que se afirmó que el Curador ad Litem de las personas indeterminadas, doctor EFRAIN EMILIO LABARCES había presentado renuncia a tal designación y que esta había sido aceptada por el Despacho, por lo que el 28 de junio de 2021 se nombró en su remplazo a la abogada IVETH CORRERA, circunstancia esta que se aleja de la realidad procesal como quiera que, quien presentó renuncia a la labor encomendada fue el Doctor ALVARO PAREDES MELO, quien desde 21 de marzo de 2019, se notificó de la demanda y contestó la misma en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas, y fue en remplazo de este que se nombró a la nueva curadora.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Ahora, no se puede soslayar que el error cometido por el despacho respecto a la identidad del curador ad litem de las personas indeterminadas, obedece a que, dentro del trámite, de manera desacertada se encuentra también nombrado como curador del personal indeterminadas al profesional del derecho EFRAIN LABARCES, circunstancia que generó la confusión, razón por la cual más adelante se pronunciara al respecto esta funcionaria.

Corolario con lo expuesto, se procederá a corregir el auto proferido por este Despacho al interior del proceso de la referencia de 13 de septiembre de 20212, que en su parte considerativa afirmó que EFRAIN EMILIO LABARCES había presentado renuncia a la designación de curador ad litem y que esta había sido aceptada por el Despacho, y en su lugar deberá entenderse que el curador del que trata es ALVARO PAREDES MELO.

De otra parte, en virtud de la teoría del **antiprocesalismo** según la cual el auto ilegal no puede atar al juez, procederá esta funcionaria a efectuar control de legalidad, respecto del auto proferido el 10 de mayo de 2021.

Como se expuso, estudiado el expediente, se aprecia que de manera equivocada el 10 de mayo de 2021 esta judicatura nombró como curador ad litem de las personas indeterminadas al togado EFRAIN EMILIO LABARCES JIMENEZ, sin embargo, desde el año 2019 las Personas Indeterminadas ya contaban con curador, abogado ALVARO PAREDES MELO, quien fue nombrado mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019 aceptó el cargo el 21 de marzo de esa misma anualidad y se notificó de la demanda en la misma fecha, e incluso contestó la misma el 29 de marzo de 2019.

En este sentido el artículo 132 del C.G.P. señala *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Así pues, haciendo uso de esta facultad, esta funcionaria dejara sin efectos el auto del 10 de mayo, de 2021, en el que se nombró como curador ad litem de las personas indeterminadas al Dr. EFRAIN EMILIO LABARCES JIMENEZ, toda vez que para el momento de ese nombramiento ya existía en el proceso, curador ad litem representando los derechos de esos mismos sujetos, y al no poder coexistir estos, se anulará uno de ellos, en este caso el que fue nombrado con posterioridad y que además no concurrió a asumir la designación.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2021 proferido al interior del proceso de pertenencia que inició **JORGE MANUEL VESGA SABOGAL** contra **ALTERNADORES Y ARRANQUES LIMITADA “ALYAR LIMITADA” Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por no ser procedente para los efectos solicitados, de conformidad con lo expuesto.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: ACLARAR la parte considerativa del auto proferido el 13 de septiembre de 2021 en tal sentido deberá entenderse en dicho proveído que cuando se cita el nombre del abogado EFRAIN EMILIO LABARCES JIMENEZ se hace referencia al togado ALVARO PAREDES MELO.

TERCERO: DEJAR sin efectos el auto proferido el 13 de septiembre de 2021 al interior del proceso de pertenencia que inició **JORGE MANUEL VESGA SABOGAL** contra **ALTERNADORES Y ARRANQUES LIMITADA “ALYAR LIMITADA” Y PERSONAS INDETERMINADAS**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0780f2acab7ce1a6f477f9ad7c8706140f6f430433d4e301c35f641810fc33a**

Documento generado en 22/04/2022 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>